

No obstante tengo por bastantemente probable, que en la confesion de los veniales, ó mortales yá confessados, basta el dolor virtual incluso en la voluntad de confessarlos (sin complacencia de ellos actual) ó en el deseo de recibir el Sacramento, y su efecto. Tambien tengo por probable, que en la confesion de pecados yá confessados, no ay obligació á nuevo dolor, sino que basta el pasado para el valor, y fruto del Sacramento, como tiene, con muchos, Dien. Ni lo dicho está condenado por Inoc. XI. *num. 1. v. tom. prop. cond. super dict. p. 1. i. impr. 2. 3. & 4. v. sup. tr. 1. d. 4. cap. 7. num. 2. ** Añedo, que es probable, segun Balesb. *num. 14.* que el que aviendo poco antes confessado, buelve á confessar, ó los mismos pecados, ó los olvidados, de que antes (explicitè, y en particular) no tuvo dolor, no está obligado á tener nuevo dolor. Dize el mismo, *num. 12.* que no basta el dolor hecho, sin referirlo á la confesion, aunque dize no ser improbable lo contrario; y *num. 2.* dize, no basta atricion solo existimada: *v. illum.] § ad pag. 66. à n. 369. ad 392.*

Pr. 4. Si la misma atricion, que es necesaria para el efecto del Sacramento, sea tambien necesaria para su valor? Resp. que sí: así, con la mes comun, Palao; porque el Trid, ningun otro dolor asigna parte de este Sacramento, sino el que es suficiente con él, para impetrar la gracia, ni es asignable, ó reusable: ergo. Dirás que el presumpor: Digo que para mí es falso; *alias* fuera el error intitulado parte deste Sacramento. Dirás 2. que el dolor natural: Digo que no basta; porque no es Don del Espíritu Santo, ni verdadera contricion, ó atricion requisita como parte del Sacramento. Advierto

empero, que dicha sentencia no está condenada por Inoc. XI. *num. 57.* porque lo que condena, es decir, que dicha atrición natural basta *simul* con el Sacramento para justificar, y disponer al pecador para la gracia, y que esto sea probable: *v. tom. prop. cond. sup. dict. 57. à n. 3. ad 7.* Ni parece se condena la sentencia de atrición *solo est,* que basta para el valor atrición solo existimada. Ni el decir, que para el valor, y efecto basta la sobrenatural en quanto al modo: *de quo, & alia v. d. tom. à n. 19. ad 22.* Dirás 3. que el dolor ineficaz: Digo, que aunque no está condenada, que esse baste para el valor, lo tengo por falso, porque no excluye la voluntad de pecar. Dirás 4. que puede ser valido, è informe á lo menos por defecto de extension en el dolor: Digo, que aunque esso no está condenado, es lo opuesto á nuestra conclusion, y con lo que esta se prueba, se impugna aquello. Para inteligencia de lo dicho se trata *ex professo* en la Suma, si se pueda dar Sacramento de la Penitencia valido, è informe, *id est,* sin efecto; y se resolvé, que repugna totalmente lo de, no solo por defecto intensivo de dolor, sino *adversus* por defecto extensivo del. Otros modos de componer este Sacramento valido, è informe, como por ser el dolor natural, por ser ineficaz, por ser existimada, y el por falta de intencion yá dicho, quedan excluidos en esse, y en el 3. que, y tambien se niega el que se de por defecto de examen: *tom. prop. ib. n. 21. & hic num. 452.* tocate aqui *inter arguendum,* de la disposicion para recibir el Bautismo los adultos, *à n. 432. ad 449. § ad pag. 68. ad 72.*

6. Subpr. obiter, si en todos los demás Sacramentos (en los quales se debe

conceder Sacramento valido, è informe, *ex Sum. ib. num. 452.*) se produzca los efectos *recedente fictione?* Resp. que sí, con todos los Theologos, menos uno, ó otro, y del Bautismo, *nemine excepto;* y lo mismo será de los demás que imprimen caracter, y no son iterables; y de todos se prueba en la Suma, *hic n. 458.* Ni obsta el que quando se quita la ficción (y. g. en el Bautismo) no ay Sacramento yá; porque la tal produccion no es física, sino moral, que segun Saar, no proviene propriamente del Sacramento, sino de Dios, *in actu Sacramenti.* Y en esto no ay mas misterio que quitada la ficción, ó por contricion, ó por el Sacramento de la Penitencia, le remite Dios la ficción, si es de pecado actual cometido en el Bautismo, y los cometidos despues del, por la contricion, ó Sacramento de la Penitencia, y el original, y los precedentes al Bautismo, *quia baptizatus est,* ó por el Bautismo. Y nota, que si la ficción no fue pecado actual, sino por llegar con atricion existimada, y no pecó despues del Bautismo mortalmente, se quita la tal ficción por solo atricion; pero si fue pecado actual, ó pecó despues mortalmente, es necesario para quitarla, contricion, ó atricion con confesion sacramental, por que el pecado cometido despues del Bautismo, no se puede quitar por él, y el pecado actual de ficción (que es de la cõtiligie) se quita, segun S. Thom. entretanto que se figura al Bautismo. Lo mismo digo *pariformiter* de los demás Sacramentos quando son validos, è informes, elpocisissimamente de los que imprimen caracter. En quanto á la Eucaristia tengo por mas probable, que no confiere su efecto, *recedente fictione* del. Pate de conlumiadas las especies, por que

se puede reiterar cada dia; pero lo contrario siento, si rece diessse antes de conlumiadas, pues entonces ay *in re* Sacramento. Qué pecados se remitan por el Bautismo? *infra tr. 7. d. 1. cap. 7. num. 1.* y de la gracia sacramental que causa, *num. 2.* y de la que causan todos los Sacramentos: *v. Sacrament. in gener. cap. 7. § pag. 72. à n. 452. ad 479.*

7. Pr. 5. Si en toda confesion es necesario que ay actos de Fè, Elpèrança, amor de Dios, y proposito de la enmienda explicitos? Resp. *ex tom. prop. cond.* que los dos primeros para el valor, y el fruto, bastan implicitos, è que en algun tiempo los ayá hecho *explicitè,* que el 3. basta el virtual, que se incluye en la atricion sobrenatural; y que el 4. no es tan necesario como el dolor formal; y sí si el que confiesa con este con buena fè, no advirtiendo inicialmente al proposito formal, no obstante será el Sacramento valido, y fructuoso. Ni obsta la condencion de Inoc. XI. *num. 1.* por que no se condenan las opiniones que se en favor de los recipientes. *v. sup. tr. 1. d. 4. cap. 7. num. 2. in fine.]* Sigue de lo dicho en este §. 6. Lo 1. que la contricion no es necesaria en el Sacramento, basta la atrición conoçida por tal. Esto empero fuera del Sacramento *in re positivo,* & natural, qual solo obliga *in articulo mortis,* y quando se ha de recibir algun Sacramento (de su administracion *dicam §. seq.*) y no se puede recibir el de la penitencia, *de hoc iterum d. 3.* Lo 2. que la atricion requisita para este Sacramento no puede hacerse sino con auxilio especial de Dios, y por fin, y motivo sobrenatural, ni basta el motivo natural, y. g. por la perdida de la honra, è semejança, y ha de ser con firmisimo proposito de nun-

ca mas peccar. Lo 3.º que la contrición, y atrición se distinguen en especie, porque tienen motivos, especie diversos, *id est*, la 1.ª el amor de Dios *super omnia*, y la 2.ª motivos inferiores, tales otros, ò no son esenciales, ò no son legitimas, y se impugnan in *Sum. à n. 485. § pag. 74. à 480. ad 487.*

8 Pr. 6. Què sea hazerse de arrito contitio por el Sacramento? Resp. que esto no puede ser, porque pueda la atrición ser contrición, ò al contrario: con S. Thom. y 4. Suarez y Leand. con muchos, contra Escoto, y otros, fino que es lo mismo que dezir, q el arrito se le dà la gracia en el Sacramento, no menos q el contrito fuera del; y así se dize hazerlo cõrcto, no *formaliter*, sino solo en quanto al valor, y efecto. Tambien puede suceder de otros dos modos: el 1.º *formaliter*, quando teniendo atrición despues adquiere contrición: el 2.º quando à la atrición se le añade amor de Dios *super omnia*, que por ella, junta con el amor de Dios, puede dezirse contrito, por equivalencia; *de hoc v. Suarez y Leand. § p. 75. à n. 488. ad 492.*

9 Pr. 7. En què se distingue el odio, dolor, y detestacion del peccado? Resp. que se distinguen por lo mismo, *in re* se distinguen; porque el dolor, ò tristezza es efecto de la detestacion, y así se distingue como causa, y efecto; y el odio del peccado tiene lugar en Dios, y en los bienaventurados, donde no puede aver dolor, ni tristezza, ni contrición, ò detestacion de peccados. *§ ib. n. 493.*

10 Pr. 8. Como la atrición, que nace de la fealdad del peccado, sea sobrenatural? Resp. que si el motivo es sobrenatural, *id est*, quando nace de la fealdad

del peccado conocido por Fè, es la atrición sobrenatural: pero si nace de esta fealdad conocida con la luz de la razon natural, es la atrición natural, pues el motivo lo es. Mas no basta para que el acto sea sobrenatural, lo sea la atrición, que el motivo, ò objeto formal lo sea, sino lo es tambien el principio elicitorio, y así es necesario tambien auxilio especial, *ut dixi. num. 7. corol. 2. § ib. à n. 494. ad 497.*

11 Pr. 9. Como pueda ser honesta la atrición que nace del temor de las penas del infierno? Resp. satisfaciendo *formal* à las razones de dudar, que dicha temor no es puramente terribil, sino honesto, y filial, porque dichas penas traen consigo necessariamente indignación del Padre Celestia, privacion de la gracia, y exheredacion de sus bienes; y así dicho temor, de que nace la atrición, como de fin proximo, no excluye el debido fin, y así no es malo. Ni incluye afecto condicional, *id est*, no detestaria los peccados, sino huviesse pena; porque aunque por temor de la pena no se juzga detestarse *sub condit.* sino absoluta, y eficazmente, pues dicho temor no es condicional, sino motivo, por el qual se mueve à detestarse el peccado. Ni el que con dicho acto detesta mas la pena que la culpa, obsta que pueda hazer otro acto con que detesta mas la culpa que la pena: ni esto es necesario se haga por qualquier acto que qualquiera hizo, como es necesario que por qualquier acto de amor ayamos de amar mas à Dios que à la criatura: luego como el beneficio recibido de Dios puede ser motivo para que le amemos, lo puede ser la pena constituida por Dios para detestarse el peccado. Ni falta virtud à que pertenezca

Aleho temor, què es la esperança, segun Becano, y otros: ni era necesario para ser honesto pertenecer à alguna determinada virtud: *v. Sum. ib. à n. 498. ad 504.*

§ III. En què casos será la confesion invalida, y como se debe repetir la que lo fuere.

§ I. Sup. que no ay obligacion *per se* à confesar segund vez el peccado abuelto directa, y validamente, como està definido por Juan XXII. y llama errongo lo contrario: pero los confesados, y abultos *invalidè*, se debe bolvet à confesar. Sup. 2. que de los dos cabecas puede nacer el que sea invalida la confesion, 1.º *ex parte penitentis*, 2.º *ex parte confessorij*. Esta supuesta,

2.º Pr. 1. Quando será invalida de parte del penitente? Resp. que siempre que faltare el dolor necesario, segun lo dicho en el §. 6. ò si no quiere quitar el escudo, y ocasion proxima de peccar mortalmente, porque es señal de falta de dolor, ò de proposito de no peccar mas. Y siempre que por malicia, ò por ignorancia escuda omite algun mortal, ò alguna circunstancia que muete especie, ò dize algun mortal no cometido, segun lo dicho §. 2. y quando omite culpablemente el debido examen, segun lo dicho §. 3.º y 4. todo lo dicho es comun. *§ pag. 76. à 505. ad 509.*

3.º Subpt. Si podrá escufar de lo dicho la ignorancia invencible? Resp. que si por que la ignorancia verdaderamente invencible siempre escufa de peccado, y *consequenter* de nulidad por defecto de examen, ò por otra causa [* excepto in *nostra sententia* por falta de verdadera atrición.] De aqui, si vao en mucha

tiempo no se ayude de las poluciones q tuvo por ignorancia invencible, no està obligado à repetir dichas confesiones, quando despues sepa que la polucion es peccado mortal: con 2.º Dian. que añade, con otros, que quando vno omitió algun peccado mortal, por juzgar erroneamente que no lo era, aunque el tal error huviesse sido venible, y que no huviesse escufado al que le cometió de mortal; con todo està à escufado de iterar toda la confesion, y le bastará confesarse del tal peccado omitido, como al primero confesarse de las omitidas poluciones; y así dize, los mu-hachos que quando son grandes *non agnoscent*, q es peccado mortal el que dexaron de confesar, por aver ignorado lo fuere, no están obligados à reiterar las confesiones de los peccados q confesaron legitimamente, sino solo las de aquellos que omitieron; y lo mismo dize de la circunstancia del peccado omitido, y del numero de peccados no expresado. Pero nota, *ex Sum. n. 514* que la adición de Dian. se ha de entender quando la ignorancia fue venible respecto del acto del peccado: pero invencible respecto de la omisión en la confesion; * porque si fue venible respecto de ambos, deberia confesarse los omitidos, y repetir la confesion de los confesados en dicha confesion, *et modo viderij* si fue invencible respecto del acto del peccado, ni à vao, ni à otro està obligado, salvo conciencia erronea, ò dudosa de la confesion; pues lo que no fue peccado, nunca ay obligacion à confesarlo.

4.º Añado, que si el descomulgado voluntariamente es abuelto de los peccados antes que de la descomulgacion, será nula la confesion, y le deberá repetir peccado.

4.º Añado, que si el descomulgado voluntariamente es abuelto de los peccados antes que de la descomulgacion, será nula la confesion, y le deberá repetir peccado.

ro si es con ignorancia de la censura, ò de que esta obsta à recibir el Sacramento, no por ello sería invalida, porque la descomunión no obsta à la gracia, v. §. 5. n. 8. *in fine*. No es lo mismo quando el que absuelve está descomulgado, *maximè vitando*, porque estee de jurisdicción: v. *sup. d. 1. cap. 4. à n. 6. ad 9. & inf. §. 8. n. 17*. Fuera de los dichos casos, ninguno otro puede excogitarse de parte del penitente, en que la confesión sea invalida, y se deba repetir, por que lo del que maliciosamente olvida la penitencia impuesta, tiene poco de probabilidad, como con muchos tiene Palao.

5. Advierto *obiter*, que el penitente debe cumplir por sí mismo la penitencia, porque es parte integrante del Sacramento, y porque lo contrario está condenado por Alex. VII. *num. 15*, pero no se condena el decir, con la comun, que puede cumplirla por otro con licencia (à lo menos tacita, interpretativa, y virtual) del Confessor; porque la proposición condenada dice: *Propria auctoritate*. Debe empero entenderse esta sentencia de sola la satisfacción por los pecados pasados, pero no de la medicinal para evitar los futuros, como advierten comunmente los DD. Ni el decir, que puede el penitente con propia auctoridad comutarle à sí mismo la penitencia en cosa igual, ò mejor, à patidad del voto: v. *Leand. ep. tom. prop. cond. r. 2. conf. 10. à n. 8. §. ib. à n. 5. 10. ad 525*.

6. Pr. 2. Quando por parte del Confessor será la confesión invalida, y que se deba repetir: Resp. que lo 1. quando omite la absolución por qualquier caso, ò razón que lo haga. Lo 2. si la viciasse sustancialmente, ò por no decir las palabras legitimas, ò decir las sin intención

de absolver. Lo 3. si absolvió sin suficiente jurisdicción, *id est*, sino la tuviera en pecado alguno de los que confesó el penitente: pero si la tuvo en algunos, v. gr. en los no reservados; será valida, porque quedan *indivisiè* remitidos los reservados; y así como se remiten los olvidados, si el penitente se confesó con buena fé; pero debe después confesar reservados, y olvidados. Lo 4. según algunos, por defecto de atención en el Confessor, si por ello (y lo mismo avrán de decir si por otra causa) no entendió algunos pecados, ò circunstancias *necessariò confitend.* Pero juzgo, que si el penitente procedió con buena fé, quedará absuelto, con Palao, y 2. porque para el valor solo se requiere atención, y confesión *in genere*, porque la específica, y numerica solo es de *iure Divino positivo*, del qual excusa la ignorancia. Deberá empero, conocido el defecto del Confessor, volver à confesar los que este no entendió, como si se le huviesen olvidado: así dicho Palao.

7. Lo 5. según Silvestre, y Victoris, quando el Confessor ignora la gravedad del pecado, reatiendo por venial el mortal, ò por no mutante especie el que la muda; pero parece durísimo, y así juzgo que basta para el valor que entienda la sustancia del acto, con todas sus circunstancias, como que cometió adultério en lugar sagrado, aunque tenga por venial el mortal, ò por no mutante especie el que la muda: así con 5. Palao, y con 3. Dian. y con otros Leand. porque *alias* apenas se pudieran hallar algunos suficientes idoneos para oír confesiones, pues aun los mas peritos fueren dudar de lo dicho muchas vezes, *de hoc §. 8. v. sum. dic. num. 535*. Añdo, que quan-

quando en algun Obispado se prohibe el decir confesión en las calas, ò las de mugeres en lugares obscuros, ò pucito el Sol, y esto lo pena de suspensión, no por esto tales confesiones serían invalidas, ni *consequenter*, *repetend.* Dian. con Averla, contra otros, v. *illam. §. pag. 78. à num. 526. ad 536*.

8. Pr. 3. De qué manera se deba repetir la confesión que fué invalida, ò por parte del Confessor, ò del penitente: Resp. 1. que el que con buena, ò mala fé hizo confesión invalida, y después olvidado naturalmente de esto, se confiesa una, y muchas vezes con buena fé, y bñe, no está obligado à repetir estas, sino solo aquella que fué invalida, la qual no pudo impedir el valor de las siguientes: Dian. *imò*, es comun, Leand. Resp. 2. que si la invalida se repite con el mismo Confessor que se hizo, no ay obligación à repetir distintamente todos los mortales que se confesaron en la primera, basta acusarle en general de todos los confesados con él (aunque el Confessor no se acuerde de ellos, ni de la penitencia impuesta por ellos) y en especial declarar el pecado que se cayó, ÷ aculase del sacrelegio que cometió con 2. Dian. y con otros 4. Leand. que infiere, con Lugo, que podrá muy bien el que se ha confesado con vno muchas vezes reiterar con vna palabra todas las dichas confesiones, diciendo: *Adiuro de his omnibus, que tibi maius confessionibus confessus sum*; y dice, que es vn excelente, y fácil remedio quando ay algun defecto de defecto en las tales confesiones, acusandose juntamente del tal defecto, si fué culpable: y así no será à necessario quando el Confessor dixiere la absolución (y lo mismo quando la confesión dura por algunos dias) que

el penitente quando buelve repita la dicha confesión, aunque el Confessor no se acuerde ya de ella: Leand. v. *illam*. Resp. 3. que si se repite con otro Confessor, se deben repetir todos los pecados de la primera confesión: con la comun, Leand. porque la tal confesión es totalmente ignota à este Confessor. §. *ib. à n. 537. ad 540*.

§. VIII. alias IX. En que incidenter se trata de las obligaciones del Confessor, antecedentes, concomitantes, y subsiguientes à la administración de este Sacramento.

Tit. I. De las obligaciones antecedentes.

1. Pr. 1. Qué ciencia se requiere, y es necesaria en el Confessor: Resp. 1. que para ser perfecto Confessor (*ratione scientie*) se requiere que sea Theologo; ò Canonista, y que sepa los Decretos Synodales pertenecientes à la confesión. Resp. 2. que para ser suficiente debe saber ocho cosas. Lo 1. si los pecados que comunmente se hacen sean mortales, ò veniales, vno, ò muchos. Lo 2. quales tengan anexa descomunion, ò reservación. Lo 3. que circunstancias mudan especie en los que de ordinario succeden, que de los otros aun los doctos dan muchas vezes. Lo 4. que conga alguna noticia, *saltè* un confeso de las irregularidades (aunque esto niega Cayetano) suspensiones, y semejantes. Lo 5. que pecados obligan à restricción. Lo 6. los contratos muy frequentes, especialmente el del matrimonio. Lo 7. el modo de preguntar à los penitentes. Lo 8. alguna cosa de lo perteneciente à los diversos estados de los hombres.

Adierto empero. Lo 1. que no es necesario que sepa perfectamente todo lo dicho, basta mediamente, *id est*, que sepa dudar de lo más difícil prudentemente para que pueda recurrir à los libros, ò à los doctos. Lo 2. que en tres casos se puede excusar la ignorancia del Confessor: primera *in articulo mortis*, segunda respecto de veniales, tercera quando el penitente es docto, y de buena conciencia, porque puede ser ayudado del. Y lo mismo se puede decir del que confiesa à cautivos entre Infieles, donde no ay copia de Confessor mas docto, y de los que suelen asignar los Prelados por Parrocos en Lugares pobres, y remotos, donde apenas ay quien quiera serlo; y así, porque no sean desistidos de todo remedio, es lícito darles Parrocos, aunque sean indoctos: con la comun Leand. lmo. añade, que la ignorancia del Confessor puede suplirse, con que antes de la absolucion remita à los penitentes à que consulten con doctos aquellas cosas que ignora, *v. illum*. Advertido lo 3. que no es necesario que oido qualquier pecado haga juicio si es mortal, ò venial; porque sino está obligado à conocer todos los pecados, sino los comunes, menos à hacer juicio determinado de todos; con la comun Leand. *v. mp* §. 7. n. 7. Lo 4. que de dos, que uno tenga solo ciencia, y otro sola conciencia, será mas seguro confesarse con el primero, porque la ciencia, y no la conciencia, es necesaria, à lo menos para la recta administración de este Sacramento. Leand. es contra algunos. Lo 5. que no se requiere mas ciencia en el que confiesa por su voluntad, que en el que por voluntad del Superior; Leand. solo está la diferencia, en que el ultimo, si está timi-

do en tomar el ministerio, se puede excusar, por rendir su juicio al del Superior. Lo 6. que aunque algunos dicen absolutamente que la confesion hecha con el muy ignorante, es *eo ipso* invalida, tengo por mucho mas probable la comun sentença que *absolutè* lo niega; porque para que sea valida basta que tenga alguna ciencia, ò noticia del pecado del penitente, ò q̄ la tenga à lo menos de algun pecado en comun, la qual nunca falta al Confessor: Leand. con 22. *v. sup* §. 7. n. 7. pero pecará el Confessor ignorante en absolver (fuera de en los casos de la advertencia 2.) por que se expone à peligro de sacrilegio, pues siempre le tiene de absolver invalidamente. Lo 7. que se requiere mas, ò menos ciencia, segun los diversos lugares, y personas; y así para Clerigos, Monjas, Mercaderes, ò Principes, deben saber muchas cosas tocantes à sus estados, que no necesita de saber el que confiesa à muchachos, rústicos, y Ciudadanos, que no tienen ratos, ni contratos. § pag. 49. à num. 54. *ad* 556.

3. *Pr. obiter* 2. Qué deba hazer el Confessor quando dada si deba imponer restitucion, ò no; ò si deba prohibir al penitente algun contrato dadosos Resp. que algunos dicen debet suspender la absolucion, hasta ver los libros, ò consultarlos. Pero otros, que podà absolver luego, imponiendole obligacion de que consulte hombres doctos, y que él si lo que dixeren que debe hazer: así, con otros, Leand. y lo tengo por muy probable. § *ib.* num. 557.

4. *Pr.* 3. Si sea necesaria la bondad del Ministro para el valor de este Sacramento, y de los demás Resp. que es de fé que no: *Trid.* porque la potestad de

administrar los Sacramentos, no se pierde por el precepto mortal, ni por falta à la fé, pues el caracter es indeleble, por el qual se dà dicha potestad: *ex Trident.* Sigue lo 1. que todos siete Sacramentos conferidos por el pecador, ò infiel, ò herege, no por esta parte seràn nulos: de aqui, el Oñipio herege validamente confiesa la Eucaristia, Confirma, Ordena, administra la Extremacion, y la Penitencia, si tiene jurisdiccion, y los hereges contraen validamente matrimonio, y valen los Sacramentos conferidos por el herege notorio, separado de la Iglesia, por el degradado, suspenso, entredicho, publicamente denunciado, y *nominatim* delcomulgado (excepto el de la penitencia quando carecen de jurisdiccion) y todos la tienen *in articulo mortis*. *V. infr. Sacram. in gener. cap. 5. q. 6. § ib.* à n. 558. *ad* 563.

5. *Pr.* 4. Si será pecado mortal administrar este, y los demás Sacramentos en pecado mortal. Niegan algunos, que cita Leand. pero él sigue la contraria comunissima, añadiendo, y con razon que la dicha sentença es à lo menos improbabile, y por tal está borrada de las obras de llamas por la Inquisicion de España *v. Dian.* Si bien Marc. dice ser diversa de la dicha, la sentença borrada de llamas, que esclava de toda culpa; pero la referida afirma ser pecado, y verdadera culpa, pero no mortal, lo qual no está, dice, todavia condenada por el S. Tribunal. Resp. 1. que si es Ministro que está consagrado, y apartado para la administracion del tal Sacramento, peca mortalmente: es comun contra algunos; pues supuesta la cantidad de los Sacramentos, y la consagracion del Ministro, está este obligado à dispensarlos, y tratarlos dig-

namente. Resp. 2. que el que no administra de officio, sino por causa de necesidad, no peca mortalmente, y esto aun que sepa, y advierte que está en pecado mortal: con la comun Bonac. porque el precepto Eclesiastico solo se entiende de los Ministros consagrados, y el natural tiene especial fuerça en estos, la qual no tiene en los demás: *ex profisso in Summa*, cuya doctrina *inter arguendum* notará por modo de corolario.

6. Sig. 1. que el que administra Sacramentos, no *ex officio*; y *adhuc ex officio*, otras cosas sagradas, que no son Sacramentos, ni administracion de ellos, como hazer Sacramentales, dar pluma, bendicir el oleo, elstres, crisma, agua, vasos sagrados, virgenes, bodas, el pueblo *adhuc* cò el Santissimo Sacramento, en pecado mortal, no peca mortalmente; y lo mismo el Diacono, y Subdiacono, que cantan Epistola, ò Evangelio solemnemente, el de Ordenes menores, q̄ las exerce, el Predicador que predica, el Prelado que corrige, el Juez que dà leniencia en pecado mortal. Lo 2. que el q̄ se casa en pecado mortal, solo peca en la recepcion, pero no en la administracion del matrimonio, porque administra *per accidens*, no por consagracion. Lo 3. que pecan mortalmente el Sacerdote, y el Diacono, que administran à otros la Comunión en pecado mortal; porque *adhuc* el Diacono está consagrado para ello *saltem* en necesidad (pero no el lego, que en caso de necesidad le administrasse à otro en pecado mortal, ni el Sacerdote que levanta fe de tierra el Sacramento) No obstante tiene el Autor por probabilissima la sentença contraria à la 3. resolucion, hablando del Sacerdote, y lo mismo avrá de decir del Diacono. Lo 4.

que el sacerdote que bautiza en pecado mortal, *adhuc* sin solemnidad es necesitado, peca mortalmente, salvo escuse la angustia del tiempo, porq̄ de qualquiera manera le admittir *ex officio*; si bien lo contrario es comunissimo. Lo 5. que el Miall, o que ha de admittir *ex officio*, si está en pecado mortal, aunque no está obligado à conf. serte (lo qual solo obliga al que ha de comulgar) lo está à procurar tener contricion, lo grave culpa, salvo si la necesidad de admittir el Bautismo, v.g. ò penitencia al moribundo infante de tal suerte, que moralmente no se pueda purgar del pecado, que en tal caso estará escusado; porq̄ por la pisa, y necesidad cessa la irreverencia del Sacramento. §. à pag. 81. ad 84. à num. 564. ad 613.

6. Pr. 5. Si el Parroco deba admittir el Sacramento de la Penitencia todas las vezes que los Parroquianos se quieren confesar? Sup. que los que no están obligados de oficio podrán escusarse, aunq̄ se lo pidan; pero puestos à confesar, deben conceder, ò negar la absolucion, segun los meritos de la causa. Esto supone Medina, y otros dicen, que solo está obligado quando el Parroquiano lo está à confesarle: la qual sentençia reprehende, con otros, Saar, de poco piedad, y en practica de ninguna manera segura. Resp. que lo contrario es más comun, y para mi más probable, *nempe* que todas las vezes que razonablemente lo piden: así con mas de 22. Leand. porque por su oficio están obligados à ello; pero negarlo vna, ò otra vez, pedido razonablemente al que voluntariamente lo pide, no sería mortal (aunque fuese lo contrario Bontz.) salvo vrgente necesidad, v.g. grave tentacion, visgo largo, ò

tiempo de Jubileo; porque fuera de dichos casos, sería parva materia: Leand. pero no sería parva negárselo vno, ò otro año, porque obliga al subdito de mortal: ergo. Y nota que rara vez estará obligado à hazerlo por sí: con otros Leand. §. pag. 84. à n. 614. ad 621.

7. Pr. 6. Si el Parroco estará obligado à admittir este Sacramento en tiempo de peste, ò naufragio, por sí? Responde si, quando no puede hazerlo por otros: así, con S. Thom. y la comun; porque por razon de su oficio debe concurrer à sus ovejas en tan grave necesidad aun con peligro de la vida, como buen Pastor, segun Ioan. 10. *Bonus Pastor*. &c. Pero lo debe hazer procurando huir el peligro quanto pueda, haciendo sacar el enfermo à vna ventana, ò que se confiese de leños si pudiere, sin que otros lo oyan; y si no puede sin que lo oyan, podrá acusarle de lo que no cause infamia, y callar lo demás, pues en tal caso no obliga la integridad material. Pero si no quisere confesarse en alto voz, dize Pala., que debe oírle en secreto, *adhuc* con peligro del contagio. Mas à mi me parece, que esto solo tiene lugar quando no puede confesar de otro modo sin detrimento suyo, y no ay peligro de muerte en el Parroco, porque *aliter* debe mirar por la vida de este, pues puede con seguridad de conciencia, y sin infamia propria, como lo ponemos. §. pag. 85. à n. 622. ad 624.



Tit.

Tit. II. De las obligaciones como antes, ò occurrentes en la administracion de este Sacramento.

8. Pr. 7. Si el Confessor deba preguntar, ò examinar al penitente? Becano, Medina, y Vazquez dicen, que quando por el modo de confesarle, ò por otras circunstancias, conoce que el penitente ha hecho suficiente examen, no está obligado à preguntarle cosa, aunque juzgue que preguntado ha de manifestar algun pecado, del qual el Confessor no tiene evidencia en particular, porque su oficio no es examinarle, sino absolvete, salvo quando el penitente fuese ignorante, ò negligente. Resp. que lo contrario es para mi mucho más probable: así lo tiene, con S. Thom. y 6. Saar, porque aunque este juicio es espontaneo, y no coactivo, debe el Juez inquirir de la causa, no para juzgar *coactè*, sino *spontè*. Ni dezimos, que deba examinar à todos, sino solo à los que por las circunstancias juzga, ò collige probablemente que omiten, aunque inculpablemente algun pecado, ò circunstancia, que muda especie. De donde, quando un religioso omite alguna cosa necesaria en la confesion, aunque aya hecho suficiente examen, segun su posibilidad, debe el Confessor preguntarle el número, ò especie de los pecados, ò acabada la confesion, segun algunos, porque no se sabe, ò inmediatamente que conoce que yerra, ò falta en algo, segun otros, porque no se olvide el preguntarlo despues, lo qual tengo por mejor con Leand. *V. acerca del examen sup. 6. Decalog. s. 2. §. 2. q. 3. & hic §. 3. per tot.*

9. Nota, que se pueden admittir los rudos, ò ignorantes à la confesion sin el suficiente examen; porque aunque se

les recita muchas vezes à que se examinen mejor, nunca vendrán más examinados, ni podrán decir tambien sus pecados, como si luego los examinara el Confessor. *Imò*, aunque deban repetir algunas confesiones hechas, podrá examinarlos, y oírlos allí de toda la vida; porque no ay esperanças que por sí puedan hazer mejor examen, que el que harán allí ayudados del Confessor: como tiene con 3. Leand. Y añade Vazquez, que será mejor quando va rudo llega sin suficiente examen, preguntarle, y ayudarle, que embiarle à que examine con mas diligencia. * *Imò*, en sujetos de gallardo entendimiento, tiene probablemente lugar lo dicho en caso de necesidad, v. g. si de nuevo en la confesion se excitale con la reprehension del Confessor, esforcado de la eficacia de la gracia, no para juzgar pecados callados por empacho veinte años, que puede absolvete luego (ayudandole con preguntas, y repreguntas) sin remitirle à que examine de nuevo su conciencia, porque ay riesgo de que le buelva el empacho, y se mologue tan nuevo, y conocido arreprentandole. *v. Enriq. Bassi. Gavarrri, & Remig. citados tom. propof. cond. tr. 2. Conf. 11. à pag. 161. impr. 4.* por este sentir: donde se nota, *num. 7.* por regla general comunmente recibida, que basta mediana diligencia en el examen al penitente, aunque se persuada probablemente, que poniendo mayor diligencia se le acordarian mas pecados, y cita à Machado, *v. sup. §. 3. q. 3.* Advierto, que para la confesion de veniales, ò mortales yà confesados, no es necesario que preceda examen; porque como no obliga el confesarlo, tampoco el examen de ellos. §. p. 85. à n. 625. ad 635.

Et 2

10 Pr.

10 Pr. 8. Qué preguntas deba hacer el Confesor al penitente? Algunos dicen, que si cumplió la penitencia, si trae dolor, y propósito, si tiene restitución, reservados, excomunion, y qual: otros dicen, que no son necessarios, por ser inútiles, *ut in plurim.* pues esto se puede conocer por la confesion, sería empero muy útil preguntarle quanto ha que se confesó, porque ayuda mucho para percibir mejor el numero de los pecados: así, con 3. Leand. Resp. 1. que no debe hazer preguntas inútiles, por la reverencia del Sacramento, por no molestar al penitente, y porque no se atribuya á curiosidad: lo qual se debe observar, especialmente *in veneris*, por ello, y otros muchos justos motivos. Resp. 2. que *adhibe* en las demás materias no han de ser largas, y molestas, sino solo lo que segun el estado parezca convenir: v. g. al Artifice, ó Mercader no se le han de preguntar todas las fraudes que en su oficio se suelen cometer, basta *in genere* si ha hecho alguna fraude, ó injusticia en su arte, por no enseñarles las que quizás ignoran: *imò*, será prudente esperar á que él diga, de que le conocerá lo que será conveniente, ó necesario preguntarle. Resp. 3. que de las preguntas individuales no se puede dar regla general: porque á unos se les debe hazer menos que á otros: al docto, á ninguna ay obligacion: al Barbero infiel, se deben hazer mas cosas que al politico Europeo: al enfermo, y flaco, mas levemente que al sano, y robusto: mas levemente en cada pecado al que comete muchos, que al que pocos: y á las meretrices, y concubinarios no se les pide tan exacta, y distinta expresion del numero de pecados, como al q' peca una sola vez al mes,

ó á la semana: así, con Lugo, Leand. §. p. 86. á n. 636. ad 640.

11 Pr. 9. Si se pueda absolver al penitente, que no solo calla el pecado, sino que preguntado por él, le niega? Sup. que se habla en caso que el Confesor tiene evidencia de que le cometió, y que no le ha confesado, que rarissima vez podrá suceder: q' si solo lo sabe por revelacion de otros, no ay duda le debe absolver. Resp. que no: así, con otros, Diana, porque no se ha de absolver al que ay evidencia de que está indisuelto, pues el Confesor, no solo es Juez, sino tambien Médico. Lo contrario tiene Megala: porque puede persuadirse el Confesor á que quizás tiene justa causa para negarle. §. p. 87. á n. 641. ad 643.

12 Pr. 10. Si ay obligacion á instruir al penitente en las cosas necessarias, quando se conoce que padece ignorancia? Resp. 1. que si la ignorancia es crasa, y vencible, ay obligacion á enseñarle, le, y amonestarle, para que le arrepieta, y desista, y sino negarle la absolucion: es comun. De aqui, si el Clerigo ignora (ser pecado el no rezar, ó no residir en el Beneficio curado, debe amonestarle, y sino desiste embiarle sin absolucion. Resp. 2. que si la ignorancia es invencible, y se huviese de seguir escandalo, ó nota en el pueblo, ó le creyese, que amonestado ha de quedarse en el mismo estado, y pecar entonces, no ay obligacion á enseñarle, sino antes la ay de dexarle en su buaga fé: lo qual milita principalmente en dudar los matrimonios, que los mismos casados tienen por legitimos. De donde se debe proceder cautamente con los riles, quando por la confesion del vno (especialmente de la muger) constalle que fue nulo: con S. Aguit, y otros

dommmenté Dian. y aunque dice Palao, que si es facil la dispensacion del Obispo en el impedimento, por la mayor parte se le debe amonestar. N. M. R. P. Torrecilla dize experimentó con cierta muger, que aviendole ofrecido la dispensacion (que le era muy facil) como lo obtuvo, nunca mas bolvió, por esto dize: Especialmente de la muger, aunque en los hombres tambien puede aver inconveniente por otro lado, y así es menester gran cautela, y circunspeccion en tales casos: * como se debe revalidar el nulo, *ex impedimento* calo que llego el punto á esse estado? *V. infr. matrimon. f. 2. cap. 3. §. 3. q. 4.* y como quando fue nulo por falta de consentimiento: *ib. q. 3.* que en esse caso se le debe amonestar, pues no ay inconveniente:] como tambien de la privacion del debito, si el Confesor lo puede dispensar, pues tampoco le ay; * aunque á este último la ignorancia le excusó de incurrir, *v. sup. fr. 3. d. 2. c. 3. §. 5. q. 7. in medio.*]

13 Pero antes de contraher, regularmente se le debe amonestar, por la reverencia del Sacramento, y por los inconvenientes que de ordinario le siguen, saliendo del error despues de calados. Dize regularmente, porque si la ignorancia fue invencible, y cree probablemente, q' despues de la amonestacion ha de contraher con mala fé, ó que de desistir de ello se ha de originar grande escandalo, segun Sanchi, será prudentísimo el callar: *imò*, dize có muchos, se debe hazer: *v. illum.* Nota, q' si el penitente está dudoso del valor del matrimonio de poder pedir el debito, de la obligacion de restitucion, ó semejantes, se le debe enseñar, porque ya comenzó á tener ignorancia vencible, segun la resp. 1. §. p. 87. á n. 644. ad 653.

14 Pr. 11. Qué podrá aconsejar el Confesor al penitente en los casos que puede disimular, segun lo dicho? Resp. que podrá aconsejar todas las acciones, que supuesta dicha ignorancia no puede omitir el dicho sin pecado, porque no tienen malicia alguna *adhibe* material: pero las que puede omitir sin pecado, no: así con Conia. Palao; y así no podrá aconsejarle que se case, ni que despus de casado pida el debito, ni que dexese de restituir: pero ya casado, podrá aconsejarle que pague el debito durante dicha ignorancia. * Advertir *ex Dian.* que para entender el Confesor si la ignorancia es invencible, ó no, no le haga al penitente preguntas especíales, v. g. si le parece que es valido su matrimonio, &c. porque le movera sospecha, y falda de la buena fé, sino q' solo le pregunte: *Tenéis alguna cosa que os agrave el animo, ó de escrúpulo á la conciencia?* Y q' no responda mas de lo que le preguntare el penitente, v. g. pregunta si es valido el matrimonio á que precedió voto simple de castidad? y si deba pagar el debito? responda que sí; pero no le habble de la obligacion de no pedirle.] Del que tiene ocasion proxima, *v. 6. De caloz. f. 2. §. 3. q. 2.*

15 A que añado aqui, que la melancolia que tiene criados q' sirven á los huéspedes, haze la cama, barren los aposentos, y casi siempre tienen copula con ellos, segun Thom. Hartad, si puede sin notable incomodidad, y detrimento suyo hallar otras, que sin escandalo, ni pecado sirvan en dichos ministerios, no puede ser ablueta hasta que las eche (lo qual tengo por cierto) pero que sino pudiera sin notable incomodidad, y noyumento, y g. porque si las eche, no le vendrian

los huéspedes, no está obligada à echarlas, y dichos escandalos se serán involuntarios, y permitidos; con tal que no intervenga, ni solicite que dichas criadas con dicho medio atraygan los huéspedes, que en tal caso no podrá ser absolulta, hasta que proponga dexar dicha sollicitacion. Y de las criadas dize, que de ningún modo se las debe absolver, sin que antes dexen el oficio de meretrices, si es que lo son: pero si havieren entrado, no con animo de meretrizar, sino de servir, sino pudieren dexar el meson sin notable incomodo, ò escandolo, ò por fer pacientes de casa, ò averse criado allí desde pequeñas, ò averles puesto allí sus padres à ganar soldada, juzga d-ben ser absolultas sin que dexen dichas ocasiones, porque son involuntarias. Hasta aquí Hurt. y parece aprobatio Leand. pues lo refiere, y no lo contradize: *imò*, dexa dicho *consequenter* con dicho Hurt. que la melonera puede ser absolulta, sin q tenga proposito de no recibir el huésped con que ha pecado muchas vezes, sino puede evitarlo sin escandolo, ò detrimento grave, y que bastará proponga no verse con él à solas, y que tenga dolor, y proposito de no pecar. ¶ p. 88. à num. 654. ad 660.

16 Pr. 12. Si al que tiene costumbre de pecar, aunque no le vea esperança de la enmienda, con que diga con la boca, que se duele, y propone la enmienda, se le podrá absolver? Resp. que no; y lo contrario está condenado por Inoc. XI. num. 60. porque no basta lo dicho, sino que ábe ver el Confessor otras señales sensibiles, que hagan probable credulidad del verdadero dolor, y propozito: verdad, que con esse presente juicio cabe *simul* otro probable, de que por su

fragilidad ha de volver à caer. * Serán suficientes señales para lo dicho en el que tiene dicha costumbre. 1. singulares amarguras, y lagrimas, y ofrecimie: tos muy serios de hazer quanto le sea posible con oraciones, y penitencias, ò por otra via nueva para no caer, tal que conozea *saltem* probable, y prudenteméte el Confessor, que no es solo de boca. 2. sino fue amonestado tres vezes, ò quatro à dexar la costumbre, y al presente lo es, pues con dichas amonestaciones se puede esperar la enmienda. 3. si despues de la tercera, ò quarta amonestacion le experimenta alguna enmienda, como averle minorado la frecuencia. 4. si viene à confessar quando no le obliga la Iglesia, y fuera de lo que acostumbra, movido de alguna repentina muerte, ò facello insautio: *imò*, segun Correlle, el que confesó en articulo, ò peligro de muerte, se ha de presumir, que lo extra ordinario de aquel dolor, y proposito interrumpió la costumbre, y que le ha de juzgar del para las confesiones futuras, como si comenzara entonces la costumbre. La razon de lo dicho es, porque dichas quatro señales fundan esperança de enmienda, y persuasion prudente de que el dolor, y proposito no es solo de boca; y así lo dicho no está condenado: *ex tom. prop. cond sup. d. 60. pag. 90. impr. 2. 3. 4. & Sum. pag. 88. n. 661. 662. J. v. 6. Decal. f. 2. §. 3. n. 8. & loc. ib. cit.*

Tit. III. De las obligaciones subsecuentes al Sacramento.

17 Pr. 13. A que queda obligado el Confessor que absolvió mal, ò por falta de jurisdiccion, ò por casos reservados, ò por otra causa, que sea culpa suya?

Yaga

Ynos dizen *absolutè*, que debe avisar al penitente del defecto: otros, que solo quando lo puede hazer sin escandolo, y dño propio. Sup. 1. que la absolucion que se dà al descomulgado antes de absolverle de la descomunion con buena fé del penitente, no por ella es invalida, y. *sup. §. 5. q. 5.* pero si el Confessor está descomulgado vitando, es invalida, mas no si es coherado: y *sup. d. 1. cap. 4. d. n. 6. ad 9. imò*, aunque fuesse vitando en otro lugar, si se ignora en el lugar de la confesion, porque suple la Iglesia la jurisdiccion: lo qual es probable, aunque el penitente tuviese noticia de la tal descomunion oculta del Confessor, con tal q no peque mortalmente indiciendole: Leand. *sup. 2.* que no es invalida la confesion hecha al Sacerdote que dió el Obispo licencia ficta, porque ay error coman, y titulo prelamptorio: *idem*, lo mismo en caso que el Confessor haga licencia que no tiene; porque ay error, el qual por sí, sin otro titulo, basta para dar jurisdiccion: Diana, y Leand. lo mismo si le han revocado la licencia; pero se ignora comunamente. Leand. y. *illom.* Esto supuesto.

18 Resp. 1. Que si absolvió invalidamente de censuras *defectu iurisdictionis*, debe procurar obtener jurisdiccion, y obtenida, absolverle, aun que esté ausente: Suar. Vazq. y otros; y aunque esté ignorante, en el pecado: *imò*, aunque sea involuntario ò Suar. Porque *aliàs* sería causa de que estuviese privado de los sufragios de la Iglesia, segun Bonac, y esto aunque sea ignorada la descomunion, y esté contrito el penitente. Resp. 2. que sino absolvió de los pecados, por falta de intencion, ò por olvido, si *adhuc* está presente el penitente, puede, y debe absolverle,

aunque el poitente no piense, ni tenga noticia de esta absolucion, porque se juzga perseverar en la voluntad de recibirla, hasta que *in re* la reciba Bonac. y. *sup. §. 1. q. 6. verb. Pero.* Resp. 3. que si ya no está presente no puede absolverle de los pecados: y. *§. 1. citat. q. 5.* Añado, que si ha pasado algun tiempo, en que pueda temerle ha hecho nuevo pecado, no se le puede absolver, aunque esté presente, sin prevenirle primero, y liber si persiste en la misma coñiccion, y voluntad por el peligro de irritar el Sacramento: *idem. R. 4.* que casi lo mismo debe decirse quando la absolucion fue nula por falta de jurisdiccion en los reservados, ò en los demás pecados mortales si bien jurgo que esta vez será nula por dicho defecto; porque es bastante mente probable, que el q con buena fé confesó al Sacerdote simple algunos veniales *simul* con los mortales, queda absuelto de todos, de los veniales directamente, y de los demás indirectamente, y así con obligacion de confessar los, descubriendo el error: como lo tienen muchos, y con mas de 9 Diana. *illis.* Pero dado que sea nula, y porqué à lo menos lo es en quanto à los reservados, pues no quedan *directè* absolultos, para esse caso respondo como se sigue.

19 Resp. 5. que sino se ha de seguir escandolo, ò dño del Confessor, debe manifestar al penitente el defecto: así, con 5. Palao, para q cumpla con la obligacion de confessarse, *aliàs* se le imputará al Confessor la transgresion, y para que quede remedio cierto. Resp. 6. que con escandolo, ò detrimento proprio no está obligado à manifestar dicho defecto: así, con otros, Suar. y Bonac. porque ni lo está por la integridad con tanto incomodo, ni por el daño del penitente, pues ca-

fo que le aya le podrá restituir en la siguiente confesion; pero si creyese que el penitente no avia de hazer otra confesion, ni recibir otro Sacramento, debia avitarle, aun con grave daño proprio, porque se juzga está en extrema necesidad, en la qual debemos antepo- ner la salud eterna del proximo à nue- tras temporales conveniencias; y mas aqui, que padece dicho daño el peniten- te por culpa, ò ignorancia del Confes- sor, como suponemos.

20 R. 7. que si confesd maliciosam è. talde algun error al penitente, como q èta valdo el matrimonio, no lo siendo, q no debia restituir debido, y semejantes, debe deshazer el engaño, no solo de caridad, sino de justicia, segùn todos, ex Palao, y si aconsejó la no restitucion, debe el restituir, ó a lo menos deshazer el engaño, ora fuesse por malicia, lo qual es evidente, ora por grave negligencia: Suar. Verdad es q la misma razon que escusa- ria al penitente de la restitucion, escusa- ria tambien al Confessor, si huviesse en él la misma razon: Becan. Resp. 8. que si omitió culpablemente el advertir la obligacion de restituir, debe amonestarlo, si es de- legado, ex carit. porque solo peçd contra Religiosos es Parroco ex iustit. & carit. porque peçd contra la obligacion de su oficio; no empero está este obligado à restituir al acreedor, porque su obliga- cion no es respecto de él, sino solo del penitente, y tabido: como tiene, con 3. Pano.

21 R. 9. que siempre q le huviere de amonestar convendrá pedirle primero licencia, por q no parecã viola el sigilo, aunque es prohibido que sin licencia no le quebrantaria, porque se ordena à per- fectuar el Sacramento, y es como parte

de él. De donde aduc restituidolo el penitente se puede hazer: como tiene, con 2. Palao, si bien lo contrario es mas verdadero, v. ipsam Palao. Nota obiter, que por la iniqua administracion de este Sacramento no ay pena determinada por derecho, sino que está à arbitrio del Juez; Palao. §. ap. 8. ad 91. à n. 693.

§. IX. Del sigilo de la Confesion.

1 P Reg. 1. Què sea sigilo, por què derecho obligue, y què pecado sea quebrantarle: Resp. 2. que es indis- pensabilis obligatio occultandi ea, que in confessione Sacramentali dicuntur. De qd de en ningun caso aduc por peligro de muerte, es licito quebrantarles comun, porque haze odiosa la confesion, y de- latio gravamen. Resp. 2. que obliga iu- re natur. e. Divino & Eccles. es comun. De donde el quebrante, es pecado de detraction, inhuelidad, y sacrilegio, con otros, Palao, que así de con la comun contra Eadem, que en ello no se admita por verdad de materia: v. illum. §. p. 91. à n. 693. ad 695.

2 Pr. 2. Què personas estèn obliga- das al sigilo? Resp. que en primer lugar, y principalmente el Confessor, que oyò los pecados en confesion, y qualquiera con quien se confiesa el peniten- te, juzgando que lo es; aunque no lo sea. Licet, todos los que en alguna manera sa- ben el pecado por razon de la confes- sion, como son: Lo 1.º el interprete de la confesion: 2.º los que acso, ò por industria oyeron la confesion: 3.º el que le sige el Sacerdote, y oye la confesion: 4.º aquel à quien el Confessor juntamente reve- la la confesion: 5.º aquel con quien se aconsejó el Confessor qd licencia del pe-

nitente. Y lo mesmo el Prelado à quien se pidió licencia para absolver del refer- vado. Pero nota esta diferencia, que el Confessor está obligado estrechissimamente, iure natur. Divino, & hum. los de- más, solo iure natur. pues, como à ellos no se ha hecho la confesion, solo que- dan obligados del secreto natural. §. ibid. n. 696. ad 698.

3 Pr. 3. Què cosas caygan debaxo del sigilo? * Sup. ex Busemb. v. infra, que no induce sigilo la confesion fingida, v. g. ad furandum, &c. aunque prudente- mente se ha de callar en este caso: v. Dian. ni lo que se dice extra confes. sub sigilo. Decal. §. 4. q. 11. in fine. R. que caen lo 1.º los mortales, aduc in genere; y así no se puede decir confesd de las mortales. 2.º los veniales in speciei; y así no se puede revelar algun venial en particular, por minimo que sea: pero es licito revelar pecados in genere, ò ven tales in genere, como confesd los pecados, ò confesd solo veniales, que esto à todos es manifesto; con tal, que no se haga alguna compra- cion, aduc indirecta, con otros peniten- tes, pues pareceria revelarse las confes- siones de algunos; como si el que confes- sò à muchos en una mesma ocasion, di- xesse del vno: Aquel solo confesd venia- les, en que dà à entender, que los demás confesd on mortales. * Anodo, ex Bu- semb. que aduc decir que N. le confes- sò conmigo en ciertas circunstancias, es peligroso; aun si el penitente, con pala- br. ò hecho (v. g. viniendo à el condidas) significa qd quiere se sepa que se confes- sò, quien en algunos, que el decirlo es contra el sigilo, porque daña sospecha de culpas mas graves, en confesar con Con- fessor extraordinario: Dia. Añado lo 2.º

que dezir alguna cosa, por la qual alguna Comandada, aunque pequeña, se infama, aunque por ello no pueda ser conocida la persona, v. g. que tales vicios reynan en tal Comandada, es contra el sigilo: v. Busemb. vbi infra. resp. 2. n. 3. De adde Tam- buriano, y Tambur. reprehenden al super- ior local, que dize al Provincial, que en su casa se pide muchas vezes licencia para absolver de reservados, aunque el mismo Tambur. dize ser probable, que no es contra el sigilo, si dichas licencias se pidieron fuera de confesion: v. Dia. & Tamb. Y el dezir absolver: No absolvit à Pe- dro, es contra el sigilo: Dia. con Suar.

4 Caen lo 3.º la penitencia impuesta; si es grave, id est, la que se suele imponer por mortal (como la Corona de la Vir- gen, pero no v. Miserere.) 4.º los peca- dos del complice, de quo v. sup. §. 5. n. 4. y allí, si se deba callar el pecado en la con- fesion por no manifestar los dichos pe- cados; y num. 5.º de pedir licencia para corregir el complice: & v. sup. ad n. 7. plural de sigilo. 5.º los pecados futuros, que tiene animo de hazer, como sea con ani- mo de acuarle, y algun genero de detec- tacion del pecado; pero no, si con animo de inducir al Confessor à semejar pe- cado, ò de engañarle, ò hazer irrision, ò lo quenta simplemente por modo de his- toria. 6.º las circunstancias de los peca- dos, que le importa al penitente le ca- llen, aduc dichas despues de la abolu- cion: v. g. si el espurio se ordenò de Or- den Sacro, ò hizo ostentacion de noble- za, &c. Pero lo bueno del penitente, y lo impetiente, que per accid. le mete en la confesion, yno haze al caso, ni odioso el Sacramento, como el propósito de Relig. &c. las mas vezes (si quiere el penitente no lo sepa) caen lo debaxo de secreto

natural salvo si lo dixo en orden à explicar los pecados, que así lleuó Tauero, y Coninch, con Dian, que pertenecen al sigiloso mesmo dize Gramado, contra 2. de las virtudes, y vicios; y Hurt, y 2. de los defectos naturales, como ser ilegítimo, y de los vicios ocultos del cuerpo (contra Gran. &c. porque dizen, que absolutamente caen *sub sigilo*) y Mald. y Dian. Lo mesmo de lo que pertenece à otros, aunque no sean pecados. Y finalmente Lugo (contra 2. que lo afirman absolutamente, y contra 1. que absolutamente lo niega) dize lo mesmo de los escrupulos, *nempè*, que pertenecen al sigilo, si el penitente se acusa de ellos, y los dize para explicar la s culpás, ò declarar la conciencia, pero no, si el Confessor no los sabe por relacion del penitente, sino que los ve, ò los infiere del modo con que se confiesa. Lo mesmo dize de otros defectos naturales, como ser impedido de la lengua, lerdó, &c. y así escusa al que dixo de un penitente, que le rompió la cabeza con impetencias; y pero Gran. reprueba esto, y Tamburino no le ajusta à esta doctrina, aun como probable; y dize, que sin razon Dian, la llama com. pues la rechazan muchos limitándola de otra suerte, dize, que si dichos defectos, como impedido de lengua, rudo, escrupuloso, &c. son muy conocidos, no caen debajo de sigilo, pero *alias* si; porque la confesion debe estar libre de todo odio. Pero no es contra el sigilo, usar de las noticias avidas fuera de la confesion, aunque diga el mesmo pecado que se le confesó; con tal, que no diga circunstancia que no le conste, sino de sola la confesion, ni lo refiera con mas certidumbre, que lo recibió fuera de la confesion, en este caso es menester tu-

ma cautela, y lo segurtísimo es callar, Pr. 4. Quando sea licito usar de la noticia recibida en la confesion? R. que en ningún caso es licito, si ay peligro de revelacion, *saltem indirectè*. Pero si no le ay, de que, ò el penitente, ò el vfo de la tal noticia se reconozca; aunque es probable, que es licito usar, de ella para el gobierno de otro, como negando el voto, ò cerrando la puerta, ò aconsejando diligente guarda, ò impidiendo ocultamente el matrimonio, como tiene Vazq. y otros; con todo, parece mas verdadero lo contrario, que tienen Dian, y otros; y à los inferiores de las Religiones es prohibido tal modo de gobierno. Pero para el gobierno de sí mismo, parece mas probable à Silvestro, y 3. contra Suarez y Dian. que se puede usar de dicha noticia, v.g. no usando del Caliz, en que sabe por confesion, que ay veneno; desviandola del botique donde le quieran matar; sino es, como advierte Lugo, que de la accion, ò omision del Confessor, se alista noticia del pecado, ò daño al penitente. Es contra Coninch, que juzga ser licito, aunque de sí resultase al penitente peligro de muerte à manos de sus compañeros. Y nota, que hazer alguna cosa, de la qual solo el penitente pueda conocer, que es por la noticia avida en confesion, negá sea contra el sigilo S. Th. y 3. afirman Silvestro, y 3. y lo confirman Lugo, y 3. si lo que se haze dà verguença, ò molestia al penitente, como mostrale ceño, apartarle de él, &c. no así, si lo vuelve à bien, y no le hiziese mas odiosa la confesion, como si dixesse, que de tal accion se movió à ira, y despues se abstuviere de la tal accion el Confessor.

6 Pr. 5. Si se pueda hablar con el penitente de las cosas oidas en la confesion?

fiend R. que sin su licencia no le puede, fuera de la confesion, ni aun mostrar, que las sabe. Que si es en orden al error cometido en la confesion; v. sup. §. 8. cit. 3. n. 2. 1. Pero dentro de la confesion se puede hazer mencion de las precedentes, como com. de la praxi de los Confessores, que reprehenden la reincidencia, y algunas vezes niegan la absolucion, si se dice, lo mismo, sino es en materia que buelva à confesar, ò à lo menos la toque. Mas con licencia del penitente, con él, con otro qualquiera, se puede hablar de dichas cosas fuera de la confesion, aunque es peligroso: y lo mesmo es que sea la licencia por palabra, que por hecho, que equivalga à expresa concession (pues nunca basta la prela mpta, tacita, interpretativa, virtual, aunque sea para el bien del penitente) como si el penitente le empieza à hablar fuera de la confesion de lo que le dixo en ella, que entonces puede el Confessor proseguir la pratica: v. §. 8. cit. sup. Ex Profemb. de penit. cap. 3. d. 1. per tot.] & Sum. p. 92. n. 699. 700.

7 Pr. 6. Si el que negó la absolucion al penitente por indispuesto, deba darle cedula de que le confesó, quando la pide para cumplir con el Pároco, ò con su amo? R. que sí: Así, con 6. Palao, contra B. mac. y otros; por que negarse lecia declarar su indisposicion, ò à lo menos engendrar sospecha de ella, y así contra el sigilo. A que se añade, que como dicho testimonio no se dà de la absolucion, sino de la confesion, la qual hizo, aunque mal, no ay en ello mentira; y dado que el abate de dicho testimonio para comulgar, se debe imputar à él, y no al Confessor, que cumplió su obligacion como bien, con Laym. Palao: v. *alia de*

fig § 5. à n. 4. ad 7. Contra los que quieren el sigilo no ay penas *ipso iure*, sino *ferendas*. El Juez de este delito no es la Inquisicion, salvo error de entendimiento, sino el Prelado Eclesiastico, à quien está sujeto el Confessor. § p. 92. à n. 701. ad 705.

§. X. Con qué confesion se satisfará al precepto de la confesion anual.

1 PR. 1. Si se satisfice por la confesion informe en la sentenci a que la admite? R. que sí: Es com. por que solo se manda recibir el Sacramento de la Penitencia, y el tal le recibe (en dicha sentenci a) y algun efecto, aunque no la gracia justificante por entonces. § *ib. n. 706.*

2 Pr. 2. Si cumpla este precepto el que haze voluntariamente nula la confesion? R. que no: y lo contrario está condenado por Alex. VII. *num. 1. 4.* porque es lo mesmo que no hazer confesion Sacramental, y la Iglesia manda hazerla Sacramental. Pero no se condena el dezir, que satisfice el que se confiesa bien, si que no se le abluera, ò por malicia del Confessor, ò por algun caso terpenitino: porque es involuntariamente nula respecto del penitente, pero tengo por falsa dicha sentenci a, con la comun. Ni el dezir, lo que en el 1. quel. * Pero sí, el dezir, que satisfice el que haze voluntariamente nula, por algun defecto *merè interno*, v.g. de dolor, ò proposito. Es verdad, que el tal sugeto, invalidamente abluete, queda libre de la refection de los pecados, si el Confessor podia absolver de ellos: con muchos, Balf. *Imò*, aunque el que voluntariamente haze nula la confesion, no cumple con el precepto, se libra *tamen* de la excom-

puesta en algunas Constituciones Synodales, contra los transgresores de él: Dian, y probablemente Ball, con otros; porque estan oculto el defecto, que no parece caer debajo de las penas Ecclesiasticas. Lo contrario *tamen* es mas probable. *Ex tom. prop. cod. sup. dict. 14.* & *Sum. ib. ad n. 737. ad 7. v. inf. c. 6. §. 3.*

3 Pr. 3. Si cumplan los que confiesan cō Religioso, que se pretendió a examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo: R. que no, y lo contrario cita condenado por Alex. VII. n. 13. porque *ex Trid.* los Regulares no pueden confesarse à Seculares, sin ser aprobados primero por el Obispo, salvo si se confesó con él, con buena fé, y huviele error común de que estava aprobado, que en tal caso es comun feria valida la confesión, y así cumplia el precepto, y no feria el caso de la condenacion: Lumb. Ni se condena el dezir, con la comun, que los Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple, Regular, ò Secular, aun para cumplir con dicho precepto: Prado, y 2. Ni el dezir lo mesmo de las Monjas, y Cavalleros de las quatro Ordenes Militares: y lo mismo de la opinion, que habla en orden à elegir los Religiosos Confessor en virtud de algun Jubileo, aunque este pida, que aya de ser aprobado por el Ordinario; porque la condenada hablava de la aprobacion en orden à confesarse Seglares, aunque sean Sacerdotes. Ni el dezir, que los Novicios pueden confesarse con Regular de la Orden, no aprobado por el Obispo: y lo mesmo de los criados comunales de vn Convento. Ni el dezir, que por Beneficio Parroquial se entienden tambien las Prelacias de Regulares: y que así los Generales,

Provinciales, y Prelados Locales podrán confesarse Seculares, sin aprobacion del Obispo: Prado, y Affampcion: *v. infr. 7. d. 4. §. c. 1. q. 4.* Ni el dezir, con Sancha, y muchos, que el aprobado con limitacion para cierto numero de personas, ò lugares, es eligible por todos indistintamente en virtud de la Bula, ò Jubileo. Lo contrario tiene Affampcion, pero en la Suma se diciendo *expresso* la indistintidad del aserto, *ad n. 719. ad 7. 3.* Ni el dezir, que el aprobado por determinado tiempo, pasado él, es eligible por la Bula, ò Jubileo. Ni el dezir, que el aprobado una vez, aunque el Ordinario sin causa le revoque la aprobacion, es eligible por la Bula. Ni el dezir, que el aprobado del Obispo, como idoneo, sin darle justificacion alguna, es eligible por la Bula, ò Jubileo: *tom. prop. cond. sup. dictam ad n. 25 ad 39. v. infr. tr. 7. citato, c. 1. per tot. §. ap. 93. ad n. 711. ad 736.*

4 Pr. obiter lo 4. Si los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario: R. que no, y lo contrario está condenado por Alex. VII. *num. 16.* porque no tienen privilegio para ello; y el Tridentino pide, que el Confessor tenga aprobacion del Obispo, ò Beneficio Parroquial, lo qual no tiene el Sacerdote simple. Quienes tengan privilegio para ello, segun diversas opiniones probables, no condenadas aqui, *v. to. prop. cond. sup. dict. 16. ad n. 54. ad 64. v. infr. 7. d. 4. §. 2. c. 3. ad n. 2. ad 4. §. p. 95. n. 377. 378.*

Cap. V. De las causas, que escusan del precepto de la Confesion anual.

1 Pr. R. Qué causas escusen de este precepto: R. 1. *indubitanter*, que

la impotencia absoluta (como el no aver modo de hallar Confessor) escusa totalmente, aunque sea por muchos años. R. 2. que no solo la impotencia fisica, y absoluta, sino tambien la moral, ò extraordinaria dificultad, como no aver de tomar un largo camino, escusa, quanto aya de ser la dificultad, se dexa à arbitrio de prudente: como bien Suar. Bonacin. y otros. R. 3. que tambien escusa el no poder confesarse, sin grave detrimento en la fama, vida, &c. Es com. porque esto escusa de la integridad: luego tambien de la confesion. Sigue se lo 1. que el que temiessse, que de la confesion se le ha de seguir grave daño à él, ò à otro en hacienda, vida, salud, ò honra, no cita obligado à confesarse. Lo 2. que esta escusa es el que teme probablemente, que el Confessor le ha de revelar la confesion, ò infamarle, ò que ha de concebir odio contra él, ò sollicitaria à pecar, si es mujer, ò reprehenderele alperisimamente, principalmente quando es criado del Confessor, ò pende dell en alguna manera: Casp. Becano, Suar. y Mach. Pero si dichos incomodos le temiessen por este, ò aquel pecado *determinatè*, y no por los demas, llamado el tal, debe confesarse los otros: Suar. Y lo dicho tambien se debe entender, quando conmodamente no se puede hallar otro Confessor, sin dichos inconvenientes. Lo 3. que ni el precepto Ecclesiastico, ni el Divino obligan à la confesion al que no puede hazerlo guardando el sigilo; como si el Confessor es fordo, y no puede confesarse, sin que le oyan otros: ò si no puede sin interprete, que en tal caso no ay obligacion à confesarse, aunque se aya de comulgar, sino solo à hazer Acto de Contricion: *sup. c. 4. q. 4. §. ib. ad n. 1. ad 8.*

Cap. VI. De las penas impuestas por la Iglesia à los transgresores de este precepto.

1 Sup. como cierto, que la Iglesia puede castigar este delito, con todos, contra solo Durando, que se atrevió à llevar por probable lo contrario, cuya sentençia es totalmente falsa. Esto supuesto.

2 Pr. 1. Qué penas aya impuestas por Derecho contra él: R. que privacion de Ecclesiastica sepultura, y de entrar en la Iglesia. Así comunmente todos: pero no se incurren dichas penas *ipso facto*. Mas por algunas Constituciones Synodales, ò costumbre de los Obispos, se suele añadir pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, la qual, como no requiere probacion, se incurre *ipso facto*, aunque sea la transgression ocultissima: como bien, con la comun, Suar. Y nota, que dichas penas se imponen por sola la omision de sola la confesion, y de sola la comunio, y no es necesario omitir ambas: Es com. porque aunque se mandan juntas, la intencion del Papa, ò de los Estatutos Provinciales, ò Synodales, es obligar à que no se omita lo vno, ni lo otro. *§. p. 96. ad n. 1. ad 7.*

3 Pr. 2. Qué personas se comprehendan en dichas penas? R. 1. que los muchachos antes de los 14. años no incurren en la excomunion, ni deben ser castigados: colige se de la piedad de la Iglesia. Y por la mesma razon dezimos lo mismo, con Becano, de los muchachos, que entran en los Monasterios de Monjas. R. 2. que aunque las metreticas pecan mortalmente en no cumplir este precepto, no incurren dichas penas: Así, con 5. Leand. porque nunca las denuncian,